

**"MONTESINO, vda. de MORTOLA, Sonia s/ Querella por Injurias S/RECURSO DE CASACIÓN"**

[Expte. 4081 - Año 2011 - Jurisd: Cámara Concepc.del Uruguay]

---

**///C U E R D O:**

En la Ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los **veintiocho** días del mes de **agosto** del año **dos mil doce**, reunidos los Sres. miembros de la **Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta, Dra. **CLAUDIA M. MIZAWAK**, y Vocales, Dres. **CARLOS A. CHIARA DÍAZ** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por el Secretario autorizante, **Dr. Rubén A. Chaia**, fue traída para resolver la causa caratulada "**MONTESINO, vda. de MORTOLA, Sonia s/ Querella por Injurias S/RECURSO DE CASACIÓN**".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CHIARA DIAZ, CARUBIA** y **MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 377/382, contra el pronunciamiento de fs.360/375?

**SEGUNDA CUESTION:** ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DÍAZ, DIJO:**

**I.-** Por resolución de fecha 2 de agosto de 2011, la Jueza Correccional de Concepción del Uruguay absolvió de culpa y cargo a **Sonia Argentina Montesino, viuda de Mortola**, del delito de **Injurias** (art.110 del C.P.) y no hizo lugar a la demanda civil instaurada por el querellante, declarando las costas a cargo de la actora, representada por el Dr. Héctor Juan Zavallo.-

**II.-** Contra ese pronunciamiento, el Querellante, Dr. **Héctor Juan Zavallo**, interpuso recurso de casación, cuyo memorial obra agregado a fs.377/382, por considerar que la sentencia incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y contradicción, arbitrariedad y error en la valoración de la prueba.-

Sostuvo que el fallo no tuvo en cuenta cual fue el proceder que se le reprochó a la querellada y que por tal razón incurrió en un error al no aplicar el art. 110 del C.Penal, puesto que omitió analizar las expresiones vertidas de manera asertiva, con la intención de

hacerlo aparecer involucrado en un acuerdo espurio llevado a cabo con el Sr. Argachá y con un funcionario judicial a los fines de acordar ventajosamente la forma de subastar un inmueble. Agregó que tales afirmaciones dieron a entender la existencia de una presunta conducta delictiva y que por haber resultado absolutamente falsas e inexistentes, implican manifestaciones desacreditantes que afectan el honor y la dignidad de la persona del recurrente, hechas con la intención de transmitir a la Jueza de la causa la existencia de hechos graves e ilícitos que requerían urgente investigación.-

Señaló que la Magistrada actuante analizó con evidente error la situación fáctica porque tuvo por acreditado que la querellada ocurrió por la vía penal para que se investiguen presuntas conductas con connotaciones delictivas, en la creencia que éste es el ámbito donde los ciudadanos pueden recurrir cuando sienten afectados sus derechos, omitiendo considerar que la denuncia penal fue formulada en el ámbito donde el querellante se desempeña. Enfatizó que el fallo se equivoca al entender que no existió injuria porque no se ha atacado ni la honra ni el crédito del actor, ni formulado un juicio de valor que implique una desaprobación de la posición que la persona ofendida tiene en la sociedad.-

Consideró que la sentencia no resolvió la impugnación expresa y formal formulada durante el debate contra la testimonial de la Dra. Caccioppoli, ya que su contenido no tuvo nada que ver con la imputación formulada contra la querellada. Afirmó que la profesional fue mendaz, demostrando amistad e intereses compartidos con la imputada y enemistad con el recurrente y que en definitiva su testimonio versó sobre su propia actuación como letrada en el hecho que diera lugar a la presente querella, apareciendo sus manifestaciones como una autojustificación de la propia conducta profesional y de la llevada a cabo por la denunciada.-

Se agravió también el casante por no haberse hecho lugar a la demanda civil instaurada contra la querellada, pese a haberse acreditado que efectivamente fueron formuladas en reiteradas ocasiones las expresiones descalificantes y agraviantes de manera asertiva, sabiendo aquella que eran inexistentes. Estimó que la Jueza debió expedirse sobre la responsabilidad civil, haciendo lugar a la acción promovida, condenándola al pago del daño moral ocasionado.-

En igual sentido criticó a la sentenciante en cuanto lo condenó al pago de todas las costas sin haber tenido en cuenta que existieron suficientes fundamentos y razones para promover la querella y aunque en definitiva resultara absuelta la imputada, hubo méritos suficientes, atento la naturaleza de la cuestión debatida, para eximirlo en forma total de la condena, tanto en el aspecto penal como en el civil.

Consideró que la imposición de las costas es una consecuencia más del análisis erróneo y parcial del material fáctico y probatorio en que incurrió la sentenciante. Hizo reserva del "caso federal" y solicitó se resuelva el recurso sin reenvío o, en subsidio, que se declare la nulidad de la sentencia por defecto de motivación.-

**III.-** Concedido el recurso y recepcionadas las actuaciones en la Alzada, por resolución de fs.399 y vta. se dispuso correr traslado a las partes.-

En ejercicio de la defensa técnica de la querellada, el Dr. **José Luis Fernández** lo contestó a fs.403/409 e hizo reserva de inconstitucionalidad por no haberse fijado la audiencia de trámite prevista por el C.P.P., estimando que se afectaría el derecho de defensa si la resolución que se dicte tiene en cuenta argumentos de la contraria a los que no haya podido acceder.-

Reclamó como cuestión de orden público y por no existir actos interruptivos de los expresamente previstos por la norma de fondo la prescripción de la acción penal por aplicación de la ley más benigna en razón de haberse iniciado la presente causa con posterioridad a la vigencia de la ley 25990. Por las mismas razones de orden público, y en virtud del control difuso de inconstitucionalidad, pidió expresamente se admita la inconvencionalidad del art. 110 del C.Penal anterior.-

Requirió la producción de pruebas denegadas en el juicio tendientes a demostrar la verdad de la imputación de la querellada contra el Dr. Zavallo, especialmente la referida a los informes telefónicos que acreditarían si existe o no relación entre el accionante y el Sr. Argachá y si el Sr. Rodríguez se comunicó insistentemente con el Dr. Zavallo el día de la firma de la escritura.-

Solicitó el rechazo del recurso de casación considerando que esta Sala tiene la obligación de aplicar la ley vigente y la jurisprudencia actual de la C.S.J.N. Sostuvo que la Jueza realizó una consideración expresa de la imputación, transcribiendo parte de la querella con los supuestos términos injuriantes, habiendo analizado pormenorizadamente todas las pruebas colectadas y expresamente los testimonios de Argachá y Rodríguez. Refirió que la interpretación y apreciación de los elementos de mérito es materia exclusiva de la Jueza interviniente y que por lo tanto esta Sala no estaría habilitada para contradecir las conclusiones sobre los testigos mencionados.-

Afirmó que del contenido de la denuncia que diera lugar a la causa penal, no surgen expresiones afirmativas, ni las falsas e inexistentes que dice el querellante. Agregó que el testimonio de la Dra. Caccioppoli fue amplio, fundado y pormenorizado respecto de cada uno de los hechos y que ello fue correctamente valorado por la Jueza.-

Sostuvo que las supuestas expresiones injuriantes

estaban contenidas en una denuncia y que la sentenciante las interpretó correctamente al no sacarlas del contexto en que fueron realizadas. Manifestó que sería un absurdo hacer lo contrario porque el objeto de aquella era poner en conocimiento del Juez de Instrucción los hechos relacionados con un proceso de ejecución y subasta irregular.-

Con respecto a la aplicación del art. 110 del C.Penal, refirió que el casante se equivoca porque la expresión que dice "*donde podría haber estado invitado*", no es asertiva y por lo tanto queda excluida del tipo y que el contenido de la otra expresión: "*efectuó una reunión familiar donde participó el Sr. Argachá ...* ", fue acreditada, ya que efectivamente hubo una reunión en su casa, y en cuanto a la participación de Argachá, éste lo negó en forma limitada y reticente, lo cual así lo interpretó la Jueza. Hizo referencia a la declaración de la Dra. Caccioppoli, cuyas expresiones -dijo- no pueden ser excluidas de la sentencia como pretende el casante.-

Consideró que una denuncia penal respecto de un proceso judicial, nombrando a distintas personas intervinientes, indicando posibles amistades o relaciones entre ellos, no tiene aptitud para lesionar el honor o el crédito del Dr. Zavallo. Refirió haberse acreditado y probado el gesto de triunfo materializado con un abrazo entre Zavallo y el comprador del inmueble y que en ese contexto su defendida pudo entender la situación como una burla a su persona y creído también que el verdadero comprador fue el querellante, pero que resulta carente de significación ofensiva del honor y crédito de Zavallo.-

Estimó que la sentencia hizo una valoración amplia y detallada de las pruebas, considerando la razón de los dichos y apreciando en forma razonable y lógica el testimonio de la Dra. Caccioppoli, al cual consideró veraz, no así los dichos de Argachá y Rodríguez, por no resultar convincentes, sino reticentes, evasivos y contradictorios. Remarcó que no existen motivos para nulificar el fallo, reiterando las razones expuestas, y que su defendida nunca tuvo intención de ofender al Dr. Zavallo. En el mismo sentido y por los mismos fundamentos, consideró correcto el rechazo de la demanda civil, principalmente por no haberse probado la existencia de dolo directo, ni daño alguno generado por la querellada. Manifestó asimismo estar de acuerdo con la imposición de las costas al querellante y actor civil en virtud de haber generado un proceso innecesario. Propició en definitiva el rechazo del recurso de casación e hizo reserva del "caso federal" y reclamó el control difuso de constitucionalidad.-

**IV.-** Reseñados en los párrafos anteriores las posturas parciales corresponde ingresar al tratamiento del thema decidendi, resaltando que el reclamo casatorio se circunscribe a cuestiones de arbitrariedad por errónea valoración de la prueba y

aplicación de la ley sustantiva.-

Analizando el fallo recurrido, encuentro de manera evidente que la Jueza interviniente incurrió, respecto del tema de fondo en el vicio formal de carencia de motivación racional, razón por la cual me avocaré a considerar esta cuestión como principal alternativa.-

En efecto, luego de transcribir la totalidad de las declaraciones testimoniales, al momento de tener que valorar el contenido de las mismas como elementos de convicción, la sentenciante realizó una reseña de los aspectos que ha considerado principales, pero sin asignarles ningún valor de mérito. Incluso cuando se detuvo en los dichos de la testigo Caccioppoli -a cuyo aporte le dió una merituación diferente pero sin brindar razones del porqué de ese especial tratamiento- no emitió justificación alguna que pueda ser tenida como un juicio lógico, habiéndose limitado también a exponer en mayor extensión pasajes de aquella deposición.-

A continuación tuvo por acreditado que la radicación de la denuncia que la querellada interpuso en el Juzgado de Instrucción Nº2 de Concepción del Uruguay tuvo como única finalidad procurar la investigación de conductas presuntamente delictivas, enmarcando la situación injuriosa objeto de esta querrela en ese contexto judicial y adelantando que los términos utilizados no fueron ofensivos respecto de la dignidad y decoro del Dr. Zavallo, teniendo finalmente por atípica la conducta endilgada a la denunciada por no haber existido intencionalidad y por tal razón entendió no aplicable lo normado en el art. 110 del Código Penal, todo ello sin exhibir un solo razonamiento susceptible de abonar tales conclusiones.-

Con la misma brevedad resolvió la cuestión atinente a la demanda civil, haciendo depender la misma de la existencia de las presuntas calumnias e injurias imputadas y eximiendo a la accionada de toda responsabilidad patrimonial por atipicidad de la conducta atribuida, expresando como único fundamento, *"haber comprobado que lo denunciado y lo relativo al querellante no puede prosperar respecto del daño efectivo alegado"*.-

Entiendo entonces que la sentenciante ni siquiera ha merituado si en el marco de la denuncia penal donde fueron vertidas las expresiones de figuración que el accionante reclama como ofensivas de sus cualidades personales y de la opinión que terceros pueden tener sobre su personalidad, han tenido trascendencia objetiva, máxime cuando las circunstancias no incluyeron cuestiones de orden público respecto del querellante, como así tampoco fueron desmentidas.-

La simple referencia a los distintos testimonios vertidos en la causa no es suficiente para justificar el pronunciamiento dictado, ni pueden tomarse como argumentaciones racionales derivadas de las pruebas del proceso, resultando en definitiva un impedimento para

el control lógico y jurídico de la motivación en esta instancia casatoria.-

Siendo así, recuerdo que reiteradamente se ha sostenido que la motivación de la sentencia es una obligación insoslayable para los integrantes del Poder Judicial republicano, instituida en el carácter de garantía constitucional y consistente en la necesidad de consignar por escrito las razones emitidas en justificación de la decisión sentencial, lo cual presupone una operación lógico-jurídica fundada para justificar la certeza y convicción explícita del juzgador (cftr.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "RACIG", sent. del 2/6/97, L.S. 1997, fº 207; "JACOB", sent. del 11/6/97, L.S. 1997, fº 219; "ENCINAS c/ELIZALDE", sent. del 21/2/01; "ASSI" sent. de 21/5/01, entre otros).-

Sin embargo, en el sub examine no se aprecia una correcta aplicación de las leyes del correcto pensamiento humano, constituídas fundamentalmente por la coherencia y la derivación razonada, con respeto de los principios lógicos. Para ser coherente, la motivación debe ser congruente, inequívoca y no contradictoria, resultando legítima si es derivada y con respeto del principio de razón suficiente, constituyéndose las conclusiones por inferencias razonables deducidas de la prueba y de la sucesión de acontecimientos acreditados que se vayan determinando en el desenvolvimiento del pensamiento.-

En consecuencia y por lo expuesto, entiendo que la decisión del Juzgado Correccional de Concepción del Uruguay carece de verdadera y legítima motivación, constituyéndose en una pieza viciada, lo cual adolece irremediabilmente de la causal de nulidad expresamente prevista por el art. 411, inc. 3º, del C.P.P.E.R., por lo que propicio el acogimiento del recurso de casación interpuesto por el Dr. **Héctor Juan Zavallo**, contra la sentencia de fs.360/375.-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, el señor Vocal **Dr. CARUBIA**, dijo:

Los antecedentes relevantes del caso, así como los argumentos desplegados por la querrela recurrente y por la defensa de la querellada, han sido suficientemente reseñados por el señor Vocal ponente, razón por la cual y a fin de evitar innecesarias repeticiones, en estos aspectos me limitaré a remitirme a lo consignado precedentemente por el Dr. Chiara Díaz sobre el particular, ingresando directamente al análisis de la procedencia del recurso de casación deducido por la parte querellante -Dr. Héctor J. Zavallo- (fs. 377/382) contra la sentencia de mérito (fs. 360/375) que absolvió de culpa y cargo a Sonia Argentina Montesino, viuda de Mórtola, por el delito de injurias (art. 110, Cód. Penal).-

El escrupuloso examen de la pieza sentencial

impugnada y de los argumentos casacionistas desarrollados por el recurrente me llevan inicialmente a señalar que resulta por completo inaudible -e incomprensible, por su falta de relación con los concretos fundamentos de la sentencia- el agravio que atribuye a aquella una ilusoria inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva en razón de una supuesta tergiversación de los términos de la concreta imputación formulada a la querellada.-

Ello así, en primer lugar, porque es obvio que la presencia de un error como el invocado nunca podría configurar técnicamente un vicio *iuris in iudicando*, tal lo planteado por el recurrente con expresa cita del art. 477, inc. 1º, del Cód. Proc. Penal, toda vez que importaría, en todo caso, un quebrantamiento del principio de congruencia procesal y, por tanto, un eventual vicio *in procedendo*, contemplado como motivo casatorio en el art. 477, inc. 2º, del Cód. Proc. Penal; y, en segundo lugar -esto es lo importante-, porque semejante tergiversación de los hechos de la imputación **no existe en la sentencia** atacada, la cual se limita a analizar los hechos a partir de la textual transcripción (cftr.: sent., fs. 360/361 y fs. 366vlto.) del concreto *factum* de la imputación que describe el propio querellante en su acto promocional de este proceso (cftr.: querella, fs. 16, cap. II-HECHOS).-

Por consiguiente, el reproche casacionista de que los fundamentos de la judicante no habrían tenido en cuenta las puntuales y específica imputaciones del querellante no se ajustan a la realidad del pronunciamiento recurrido y exhibe un vano intento de forzar una interpretación de las expresiones de la querellada de acuerdo a su interés y no a lo que objetivamente emerge, en realidad, de aquellas expresiones precisadas como hechos motivantes de la querella.-

Tampoco se revela atendible la atribución de error en la aplicación del art. 110 del Cód. Penal, indicando que se habría omitido analizar las asertivas expresiones de la querellada en su denuncia (párrs. 2º y 3º) cuando dice: **"...también tenemos conocimiento que el día sábado anterior 3 de diciembre de 2005, el doctor Zavallo efectuó una reunión familiar donde participó el Sr. Argachá y donde podría haber estado invitado algún otro funcionario judicial que podría estar involucrado en el presente"**, afirmando el recurrente que tales afirmaciones estarían formuladas de manera asertiva y son falsas, desacreditantes y deshonrantes, asignándole intención de hacerlo aparecer en un acuerdo espúrio con Argachá y un funcionario judicial para acordar ventajosamente la subasta del inmueble de la querellada y dan a entender una "presunta conducta con connotaciones delictivas" (cftr.:

recurso, fs. 378) afectando su honor y dignidad, al igual que la falsa afirmación de que el querellante haya efectuado manifestaciones de haber adquirido el dominio del supermercado de la querellada, efectuada con la intención manifiesta de desacreditarlo (cftr.: recurso, fs. 378, últ.párr.); expresiones éstas que la querella transcribe como objeto del proceso en los siguientes términos: **"...Que también tenemos testigos, de que el Dr. Zavallo manifestó que él había adquirido el dominio de mi supermercado, y con un gesto de burla, me mira riéndose, en mi ofuscación, ya que había conseguido el monto reclamado a través de un prestamista cliente de él, y que también a último momento solo me otorgó una parte del monto convenido, el Dr. Zavallo..."** (cftr.: querella, fs. 16, cap. II).-

En efecto, más allá que la especial asertividad, intencionalidad y connotación que interesadamente le atribuye el Dr. Zavallo a esos términos, resulta acertado el análisis de la *a quo* que, remitiéndose al contexto en que se expresaron, los interpreta carentes de toda asertividad e intencionalidad y que -agrego- aún descontextuándolos, como hace el recurrente, no es posible extraer razonablemente de ellos ninguna asertividad ni intencionalidad desacreditante, habida cuenta que la posibilidad de reunirse familiarmente con determinadas personas donde "podría" haber estado invitado otro funcionario judicial que "podría" estar involucrado en los hechos de la denuncia -he destacado la reiteración del condicional "podría"-, dista enormemente de configurar expresiones asertivas y, mucho menos aún, de resultar demostrativas de una intencionalidad desacreditante contra el querellante en los términos en que lo exige el tipo penal del aludido art. 110 del Cód. Penal, desde que del simple examen de los mismos se desprende claramente que aquellas expresiones no importan más que el aporte de datos de circunstancias accesorias y de eventual relevancia para la investigación de los hechos objeto de la denuncia penal que formulaba la Sra. Montesino de Mórtola contra un Juez en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay y que, en fotocopias, acompaña el actor a su querella (fs. 3/11), como tampoco aparecen asertivas ni intencionadamente desacreditantes las expresiones que refieren a supuestas manifestaciones que el querellante habría vertido frente a testigos, las cuales intrínsecamente carecen de esa especial connotación que le adjudica el querellante, sin la cual no puede lograr conformar la puntual conducta típica penal que se atribuye.-

Por lo demás, si las expresiones vertidas en la denuncia penal fueran falsas, tal como afirma el querellante, no deben

necesariamente exhibir condición injuriante -así se muestran en esta causa- y, a todo evento, podrían llegar a analizarse desde el punto de vista de la tipicidad del delito de falsa denuncia (art. 245, Cód. Penal), pero en modo alguno como injurias por la sola circunstancia de su posible falsedad.-

En suma, los supuestos agravios argumentados por la querrela que hasta aquí se han estudiado, concluyen con la interpretación propia del recurrente adversa a la que plasma la sentencia en crisis, desnudando su oculto propósito de contraponer un criterio diferente al que fundadamente consigna la sentenciante, sin demostrar vicio ni error en el pronunciamiento, y al solo efecto de ubicarse en una posición procesal favorable a su inequívoco interés y, bajo la cosmética de agravios casacionistas, proponer una nueva y diferente valoración de los hechos y una solución acorde a ese interés, lo cual en modo alguno puede ser alcanzado por la vía impugnativa escogida.-

Yerra también el recurrente al plantear, a continuación, la nulidad de la sentencia por fundarse en prueba ilegal (cfme.: arts. 477, inc. 2º; 411, inc. 3º, y 489, C.P.P.) "para el supuesto hipotético de no prosperar el recurso por el motivo expresado en el apartado anterior" (textual, fs. 379), toda vez que si un vicio de esta naturaleza pudiera agraviar al impugnante, el mismo reconocería vital trascendencia para la validez del pronunciamiento atacado y en modo alguno puede formularse como meramente subsidiario de un eventual error en la aplicación del derecho sustantivo, habida cuenta que éste sólo podría verificarse en una sentencia válida y su concreta articulación tácitamente lo admite y, como contrapartida, descalifica la posterior argumentación de supuesta viciosidad nulificante.-

No obstante, el discurso impugnativo, contrariamente a lo anunciando, no logra enhebrar una línea explicativa de la supuesta ilegalidad de la prueba valorada por la sentenciante en el pronunciamiento recurrido, haciendo gala solamente de una superficial crítica de la interpretación que se le habría asignado a determinados elementos probatorios de la causa -básicamente la testimonial de la Dra. Caccioppoli, que pretende excluirla del proceso- y de los argumentos fundantes de la sentencia, atribuyéndole a la *a quo* un análisis ilógico de la prueba testimonial que la conduciría a conclusiones hostiles a sus pretensiones actorales; empero, soslaya deliberadamente el casacionista que, más allá de no advertirse -ni demostrarse en el recurso- esa desviación lógica en el análisis probatorio y en la argumentación sentencial, tales probanzas, supuestamente malinterpretadas por la

Jueza, han sido legítimamente incorporadas al proceso y reconocen validez y eficacia en virtud de los principios de libertad probatoria y libres convicciones que rigen en él (cfme.: arts. 213, 405 y ccdts., Cód. Proc. Penal) y carecen por completo de esencialidad en el concreto contexto del pronunciamiento dictado cuya base esencial -exclusiva y excluyente- está dada por el examen racional de la literalidad de los hechos de la imputación, tal como los describió el propio querellante, sin que pueda medularmente incidir en ello la restante prueba de la causa; la conclusión sentencial es simple y concreta: las expresiones de la querellada que precisa el querellante como objeto de su imputación de injurias, no son asertivas ni muestran intención de desacreditar, por ende, deviene atípica la conducta endilgada. Para ello no es imprescindible más prueba que la instrumental donde constan tales expresiones; las restantes consideraciones referidas al residual material probatorio incorporado no deviene esencial a tales efectos ni aportan más que adicional información acerca de las circunstancias y el contexto fáctico que motivó la denuncia de la querellada en la que se vierten las manifestaciones en cuestión.-

La mera disconformidad del recurrente con el razonable resultado sentencial adverso, único motivo real del embate examinado, sin perjuicio del maquillaje casacionista con que infructuosamente se intenta encubrirlo, no resulta susceptible de consideración como verdadero motivo de procedencia del recurso de casación aventurado y no puede, en esos términos, prestársele auspicio.-

En idéntico orden de razonamiento, deben desecharse las quejas impugnativas referidas al rechazo de la acción civil y a la imposición de costas, desde que los planteos recursivos efectuados parten de la base del hipotético acogimiento de sus precedentes agravios dirigidos contra la cuestión penal, extremo que he considerado completamente improcedente.-

Consecuentemente, el razonamiento y las conclusiones sentenciales sobre estos dos aspectos no exhiben fisuras, tanto en su razonabilidad como en su adecuado ajuste a derecho, por lo que el embate casacionista enarbolado contra ellos revela su evidente improcedencia.-

Conforme con todo lo precedentemente expresado, debo respetuosamente disentir con la propuesta formulada por el señor Vocal ponente y, contrariamente a ello, concluir que la sentencia puesta en crisis se encuentra basada en argumentación sólida y suficiente para sustentar las conclusiones a las que arriba y configura una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias

comprobadas de la causa, lo que, en conocidos términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aventa toda posible arbitrariedad, resultando por entero ineficaces para descalificarla los artificios dialécticos del embate casatorio orientado en su contra que sólo esgrime una indebida disconformidad con el resultado sentencial, insuficiente para fundamentar un agravio impugnativo mínimamente atendible.-

Ello me lleva inexorablemente a proponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil contra la sentencia de fs. 360/375 que, por tanto, debe confirmarse en todas sus partes.-

**Así voto.-**

A su turno, la señora Vocal, **Dra. MIZAWAK**, dijo:  
Adhiero al voto del Dr. Carubia por análogas consideraciones.-

**Así voto.-**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DÍAZ, DIJO:**

Atento al modo en que ha quedado resuelta, por mayoría, la cuestión primera, costas a la parte querellante/recurrente vencida -cfme.arts. 547, 548 y ccdtes. del C.P.P.-.-

**Así voto.-**

A su turno, el Señor Vocal **Dr. CARUBIA**, adhiere al voto del Dr. Chiara Díaz.-

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal, **Dra. MIZAWAK**, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley Nº 9234.-

No siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada, **por mayoría**, la siguiente **sentencia**:

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**CARLOS A. CHIARA DIAZ**  
(*en disidencia*)

**DANIEL O. CARUBIA**

**SENTENCIA:**

**PARANÁ**, 28 de agosto de 2012

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; **y por mayoría,**

**SE RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 377/382 por el Querellante, Dr. **Héctor Juan Zavallo**, contra la sentencia de fs.360/375, la que en consecuencia, **SE CONFIRMA.**-

**2º) IMPONER** las costas a la parte querellante/recurrente vencida -cfme. arts. 547, 548 y ccdtes. del C.P.P.).-

**3º) DEJAR CONSTANCIA** que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello peticionado (art.97, inc.1º, del Decreto Ley Nº 7046/82, ratificado por Ley Nº 7503).-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**CARLOS A. CHIARA DIAZ**

*(en disidencia)*

**DANIEL O. CARUBIA**

Ante mí: **RUBEN A. CHAIA -Secretario-**

**\*\*ES COPIA\*\*.-**

**RUBEN A. CHAIA**  
**-Secretario-**